

**INFORME No. 236/24**

**PETICIÓN 1962-19**

INFORME DE ADMISIBILIDAD

V.M.C.P.

PERÚ

OEA/Ser.L/V/II

Doc. 248

10 diciembre 2024

Original: español

Aprobado electrónicamente por la Comisión el 10 de diciembre de 2024.

**Citar como:** CIDH, Informe No. 236/24. Petición 1962-19. Admisibilidad. V.M.C.P. Perú.

10 de diciembre de 2024.

**www.cidh.org**



**I. DATOS DE LA PETICIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Parte peticionaria:** | L.L.B[[1]](#footnote-2). |
| **Presunta víctima:** | V.M.C.P[[2]](#footnote-3). |
| **Estado denunciado:** | Perú |
| **Derechos invocados:** | Artículos 8 (garantías judiciales), 11 (protección a la honra y dignidad) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos[[3]](#footnote-4) |

**II. TRÁMITE ANTE LA CIDH[[4]](#footnote-5)**

|  |  |
| --- | --- |
| **Presentación de la petición:** | 6 de septiembre de 2019 |
| **Notificación de la petición al Estado:** | 16 de marzo de 2023 |
| **Respuesta del Estado:** | 6 de julio de 2023 |
| **Advertencia sobre posible archivo:** | 25 de octubre de 2022 |
| **Respuesta de la parte peticionaria ante advertencia de posible archivo:** | 24 de noviembre de 2022 |

**III. COMPETENCIA**

|  |  |
| --- | --- |
| **Competencia *Ratione personae:*** | Sí |
| **Competencia *Ratione loci*:** | Sí |
| **Competencia *Ratione temporis*:** | Sí |
| **Competencia *Ratione materiae*:** | Sí, la Convención Americana (depósito de instrumento realizado el 28 de julio de 1978) y Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer[[5]](#footnote-6) (depósito de instrumento realizado el 4 de junio de 1996) |

**IV. DUPLICACIÓN DE PROCEDIMIENTOS Y COSA JUZGADAINTERNACIONAL, CARACTERIZACIÓN, AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Duplicación de procedimientos y cosa juzgada internacional:** | No |
| **Derechos declarados admisibles*:*** | Artículos 5 (integridad personal), 8 (garantías judiciales), 11 (vida privada), 19 (derechos del niño), 24 (igualdad ante la ley) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana; y artículo 7 de la Convención de Belém do Pará |
| **Agotamiento de recursos internos o procedencia de una excepción:** | Sí, en los términos de la Sección VI |
| **Presentación dentro de plazo:** | Sí, en los términos de la Sección VI |

**V. POSICIÓN DE LAS PARTES**

**La parte peticionaria**

1. La parte peticionaria alega la violación de los derechos de acceso a la justicia y a la honra y dignidad en perjuicio de la adolescente V.M.C.P. por la absolución y posterior decreto de prescripción a favor de tres hombres que la habrían violado mientras se encontraba en estado de embriaguez.
2. La parte peticionaria relata que entre las 8:00 p.m. y las 12:00 a.m. del 19 de junio de 2015, mientras un grupo de cuatro adolescentes departía en una casa, entre quienes se encontraba V.M.C.P. y era la única mujer, le dieron a beber cerca de diez vasos con bebidas alcohólicas. Una vez ella entró en un estado de alicoramiento que incapacitó su libertad de movimiento, los tres jóvenes que estaban con ella se habrían turnado para penetrarla vaginal, oral y analmente valiéndose de la fuerza física.
3. Tras denunciar estos hechos, se inició el expediente radicado nro. 2683-2015 ante el Tercer Juzgado de Familia, el cual tramitó un proceso penal contra los tres adolescentes por el delito de violación de la libertad sexual de persona a quien se coloca en estado de inconsciencia e incapacidad para resistir, tipificado en el artículo 171 del Código Penal del Perú. La parte peticionaria refiere que el 7 de agosto de 2015 dicho juzgado condenó en primera instancia a los tres acusados por ese delito. Sin embargo, afirma que éstos apelaron, y la Sala Civil de Apelaciones emitió la sentencia nro. 489-2015 por la cual anuló la condena de primera instancia, al considerar que el *a quo* debía valorar un video presentado por la defensa de los procesados en donde, en palabras de la Sala, “*graficaría objetivamente cómo sucedieron los hechos*”.
4. Ante esta decisión, la parte peticionaria señala que la Jueza Tercera de Familia emitió una nueva sentencia, con el nro. 843-2015, mediante la que absolvió a los tres imputados, pues estimó que el video generaba dudas sobre la participación de V.M.C.P., pese a que se había realizado una pericia que determinó que la adolescente se encontraba en tercera fase de intoxicación, bajo imposibilidad total de manifestar su voluntad. La presunta víctima apeló dicha decisión, pero el 27 de enero de 2016 la Primera Sala de Apelaciones dictó la sentencia nro. 47-2016 en la que ratificó la postura de que ella habría participado activamente en los hechos. La parte peticionaria indica que V.M.C.P. interpuso un recurso de casación contra dicho fallo, y aunque la Corte Suprema de Justicia confirmó esa decisión mediante sentencia de casación nro. 661-2016, ordenó, por otros motivos, que la jueza de primera instancia emitiera un nuevo fallo dentro de los tres meses siguientes.
5. La parte peticionaria enfatiza que el expediente fue remitido al juzgado de primera instancia ocho meses después y, para entonces, el Tercer Juzgado de Familia expidió la Resolución 95 por la cual declaraba la prescripción de la acción penal a favor de los tres procesados. La presunta víctima apeló esa providencia, pero mediante auto nro. 55-2018 la Sala de Apelaciones estableció que el plazo de prescripción del delito es de dos años, por lo que el término había fenecido el 19 de junio de 2017. La representación de V.M.C.P. presentó un recurso ante la Corte Suprema de Justicia alegando que debía aplicarse de manera supletoria el plazo de prescripción previsto en el Código de Niños y Adolescente, para procesos penales sustanciados contra adolescentes, pero la Corte no aceptó esa hipótesis. La parte peticionaria agrega que posteriormente presentaron una acción de amparo que fue declarada improcedente en última instancia en mayo de 2019.
6. La parte peticionaria aduce que el Estado es responsable de la violación de los derechos de acceso a la justicia y a la protección de la honra y dignidad de V.M.C.P., porque los tribunales internos realizaron una interpretación subjetiva y parcializada, contraria al peritaje y al testimonio de la presunta víctima de un video del cual se desconocía la fuente y la cadena de custodia. Alega además que las autoridades estatales cometieron la grave omisión por parte de la Corte Suprema de Justicia de no haber remitido a tiempo el expediente para evitar la prescripción penal, lo que consolidó la impunidad frente a los hechos denunciados.
7. En una comunicación posterior, V.M.C.P. informa que el 10 de octubre de 2019 interpuso una demanda de daños y perjuicios contra los tres presuntos perpetradores de la violación, la cual está siendo tramitada dentro del expediente nro. 4971-2019 ante el Quinto Juzgado Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa.

**El Estado peruano**

1. El Estado, por su parte, replica que la presente petición es inadmisible bajo tres causales: i) en tanto la parte peticionaria pretende hacer uso de la CIDH como un tribunal de cuarta instancia internacional para que revise las sentencias adoptadas en el proceso penal; ii) la presunta víctima no ha agotado los recursos internos, en particular, la acción de amparo; y iii) por considerar que la petición no expone hechos que caractericen una violación a los derechos contenidos en la Convención Americana.
2. En primer lugar, Perú plantea que la petición incurre en la denominada “fórmula de la cuarta instancia internacional”, toda vez que la presunta víctima acude a la CIDH con el objetivo de que revise las decisiones adoptadas en el proceso penal seguido por el delito de violación de la libertad sexual, pese a que éstas respetaron las garantías judiciales del debido proceso. El Estado recuerda que, en los términos del artículo 47.b de la Convención, los órganos del Sistema Interamericana sólo podrán revisar el contenido de decisiones judiciales cuando se haya producido una manifiesta vulneración de derechos humanos. Así, no pueden dirimir los desacuerdos de las partes sobre alcances de la valoración de la prueba, ni de la aplicación del derecho interno en aspectos no vinculados al Derechos Internacional de los Derechos Humanos.
3. En esa medida, asegura que la parte peticionaria busca que la CIDH se pronuncie sobre aspectos que ya fueron valorados, analizados y decididos por las autoridades jurisdiccionales competentes. Plantea que, independientemente de que el resultado haya sido desfavorable para la parte peticionaria, ello no faculta a la Comisión a revisar las decisiones adoptadas a fin de “*juzgar la corrección sustantiva de las resoluciones emitidas por los órganos competentes*”, pues ello excede los límites de su competencia.
4. Por otra parte, Perú asevera que la presunta víctima no ha agotado los recursos de la jurisdicción interna, particularmente, la acción constitucional de amparo a fin de revertir los fallos proferidos en su contra. Recuerda que el artículo 46.1.a) de la Convención impone el requisito de haber agotado de manera previa los recursos internos a fin de obtener un remedio judicial a las violaciones alegadas. Con ello, la Convención reconoce la soberanía interna de los gobiernos sobre lo ocurrido en sus territorios.
5. De este modo, explica que la Constitución del Perú y el Código Procesal Constitucional consagran la procedencia del recurso de amparo respecto de resoluciones judiciales “*con manifiesto agravio a la tutela procesal efectiva*” lo que comprende el derecho de acceso a la justicia y el debido proceso. De suerte que el amparo cumple con las características de ser un recurso idóneo y efectivo para plantear el reclamo relativo a los derechos fundamentales de la presunta víctima en el marco del proceso penal. Asimismo, considera que el caso tampoco se encuentra en alguna de las excepciones a la regla del agotamiento de recursos internos, conforme al artículo 46.2 de la Convención. En tal sentido, aduce que después de la emisión de las decisiones absolutorias a favor de los tres procesados, la parte peticionaria no ha recurrido al proceso constitucional de amparo. Por ello, resalta que la presente petición es inadmisible, dada la inobservancia del requisito de previo agotamiento contemplado en el artículo 46.1.a) de la Convención Americana.
6. Por último, el Estado aduce que la petición no expone hechos que configuren violaciones de los derechos protegidos en la Convención Americana, y lo por tanto es inadmisible de conformidad con el artículo 47.b) de dicho tratado. A este respecto, sostiene que el proceso penal respetó el derecho de defensa y las garantías del debido proceso de V.M.C.P., así como sus derechos a recurrir el fallo ante un juez o tribunal superior, por lo cual concluye que la presunta víctima ha tenido pleno acceso a la justicia, interponiendo los recursos legales correspondientes. El que los resultados no hayan sido favorables a los intereses de la presunta víctima no implica la vulneración de alguna de sus garantías judiciales reconocidas en la Convención Americana. Por consiguiente, Perú solicita a la CIDH declarar la inadmisibilidad de la presente petición.

**VI. ANÁLISIS DE AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

1. La Comisión observa que la parte peticionaria denuncia la impunidad que rodea la violación sexual sufrida por la adolescente V.M.C.P. el 19 de junio de 2015 a raíz de las absoluciones y posterior declaratoria de prescripción sobre el delito. El Estado replica que la parte peticionaria no ha agotado los recursos internos, en particular porque no interpuso un recurso de amparo contra la providencia judicial a fin de revertir la decisión de prescripción. La peticionaria señala de manera escueta que sí promovió una acción de amparo que fue declarada improcedente en junio de 2019, pero no aporta la documentación correspondiente, ni información de radicación o número de sentencia.
2. El artículo 46.1.a) de la Convención Americana dispone que, para que una petición sea admitida, se requiere que se hayan interpuesto y agotado los recursos de jurisdicción interna, conforme a los principios del Derecho Internacional generalmente reconocidos. Para efectos de admisibilidad, la Comisión debe evaluar si los recursos internos son idóneos y efectivos, es decir, si éstos proveen una oportunidad real para que la alegada lesión a los derechos humanos sea remediada y resuelta por las autoridades nacionales antes de acudir al Sistema Interamericano[[6]](#footnote-7).
3. A este respecto, la Comisión recuerda que, en casos de graves violaciones de derechos humanos como la violencia sexual, los recursos internos que deben tomarse en cuenta a efectos de la admisibilidad de una petición son los relacionados con el proceso penal, ya que es la vía idónea para esclarecer los hechos y establecer las sanciones penales correspondientes, además de posibilitar otros modos de reparación de tipo pecuniario[[7]](#footnote-8).
4. En el presente asunto, no existe controversia en que la presunta víctima acudió a la jurisdicción penal como vía idónea a fin de obtener una investigación y sanción contra los responsables. Ahora bien, en cuanto al recurso de amparo, la Comisión reitera que si bien en algunos casos los recursos extraordinarios pueden ser adecuados para plantear el reclamo a nivel interno por una violación de derechos humanos, como norma general, los únicos recursos que se deben agotar son aquellos previstos en la legislación para remediar la situación denunciada; que, en principio, son los recursos ordinarios y no extraordinarios[[8]](#footnote-9). Por ello, la CIDH considera que no es necesario, como regla general, instaurar un recurso extraordinario o ejercer una vía procesal adicional para cumplir con el requisito establecido en el artículo 46.1.a) de la Convención[[9]](#footnote-10). De manera que la parte peticionaria no estaba obligada a recurrir a la acción de amparo a fin de agotar los recursos de jurisdicción interna.
5. Con todo, la Comisión advierte que el reclamo principal de la presente petición versa en las violaciones de derechos humanas cometidas al interior del proceso penal, al punto en que éste se habría tornado en una vía de revictimización y no de reivindicación de derechos. Así las cosas, la Comisión nota que existen elementos para considerar, de manera preliminar, que este recurso no fue idóneo ni efectivo para reparar la situación jurídica infringida en los términos del artículo 46.2.a) de la Convención Americana.
6. Sobre el particular, la CIDH ha establecido que las excepciones a la regla de agotamiento de los recursos internos previstas en el artículo 46.2 de la Convención Americana se encuentran estrechamente ligadas a la determinación de posibles violaciones a ciertos derechos en ella consagrados, tales como las garantías de acceso a la justicia y el derecho a la protección judicial efectiva. Sin embargo, el artículo 46.2, por su naturaleza y objeto, es una norma con contenido autónomo frente a las normas sustantivas de la Convención Americana. Por lo tanto, la decisión de si las excepciones a la regla de agotamiento de los recursos internos resultan aplicables al caso en cuestión debe llevarse a cabo de manera previa y separada del análisis del fondo del asunto, ya que depende de un estándar de apreciación distinto de aquél utilizado para determinar la posible violación de los artículos 8 y 25 de la Convención[[10]](#footnote-11).
7. De tal forma, la CIDH considera que, a partir de los reclamos de la parte peticionaria relacionados con aspectos específicos del proceso penal, como el uso de un video íntimo sin el consentimiento de la adolescente y el retardo injustificado en la remisión del expediente, son acciones graves que podrían comprometer la idoneidad del recurso interno en la medida que obstaculizan su capacidad de analizar el alegato de una violación de derechos humanos. Y por lo tanto, teniendo cuenta la naturaleza misma de las vulneraciones sufridas por la presunta víctima, tales falencias en el proceso podrían comprometer la efectividad del proceso penal como recurso adecuado para preservar los derechos de una niña que alega haber sido víctima de una violación carnal de las características alegadas. Esta consideración no constituye un prejuzgamiento sobre el fondo.
8. En consecuencia, y siempre desde un enfoque *prima facie*, la CIDH estima aplicable la excepción al agotamiento de los recursos internos, prevista en el artículo 46.1.a) de la Convención Americana. Y, dado que el proceso penal culminó a finales de 2018, cuyos efectos subsisten en el tiempo, y en vista de que la petición fue presentada el 6 de septiembre de 2019, la Comisión concluye que fue interpuesta dentro de un plazo razonable en los términos del artículo 32.2 del Reglamento de la Comisión.

**VII. ANÁLISIS DE CARACTERIZACIÓN DE LOS HECHOS ALEGADOS**

1. El objeto de la presente petición se refiere al uso de estereotipos discriminatorios con base en el género y demoras indebidas en el marco del proceso penal seguido por la violación sexual de la adolescente V.M.C.P., hechos que, aduce, quedaron en la impunidad. Por su parte, el Estado sostiene que la parte peticionaria pretende utilizar a la CIDH como tribunal de alzada internacional y arguye, además, que la petición es inadmisible porque el proceso penal respetó las garantías judiciales de la presunta víctima.
2. A los efectos de la admisibilidad, la Comisión debe decidir si los hechos alegados pueden caracterizar una violación de derechos, según lo estipulado en el artículo 47.b) de la Convención Americana o si la petición es “manifiestamente infundada” o es “evidente su total improcedencia”, conforme al 47.c) de la Convención Americana. A este respecto, la Comisión reitera que el criterio de evaluación de la fase de admisibilidad difiere del que se utiliza para pronunciarse sobre el fondo de una petición; la CIDH debe realizar en esta etapa una evaluación *prima facie* para esclarecer si la petición establece el fundamento de la violación, posible o potencial, de un derecho garantizado por la Convención, pero no para resolver la existencia de una violación de derechos. Esta determinación sobre la caracterización de violaciones de la Convención Americana constituye un análisis primario, que no implica prejuzgar sobre el fondo del asunto.
3. En cuanto a la investigación y sanción de la violencia sexual, la Comisión recuerda que las obligaciones generales de los artículos 8.1 y 25 de la Convención se ven reforzadas por las disposiciones de la Convención de Belém do Pará, cuyo artículo 7.b) impone el deber específico de utilizar la debida diligencia para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer[[11]](#footnote-12). En efecto, el deber de investigar tiene alcances adicionales cuando se trata de una mujer que sufre una muerte violenta, maltrato o afectación a su libertad personal, pues se requiere que el Estado esclarezca si el acto fue perpetrado por razón del género[[12]](#footnote-13).
4. De igual manera, la debida diligencia reforzada en las investigaciones de violencia sexual contra las mujeres implica también la incorporación de la perspectiva de género en el análisis de los hechos, en la recopilación de la prueba y en la conducción del juicio[[13]](#footnote-14). La investigación debe ser conducida por personas capacitadas en la materia, y, entre otras obligaciones, supone que se documenten y coordinen los actos investigativos y se maneje diligentemente la prueba, tomando muestras suficientes, realizando estudios para determinar la posible autoría del hecho, asegurando otras pruebas como la ropa de la víctima, investigando de forma inmediata el lugar de los hechos y garantizando la correcta cadena de custodia[[14]](#footnote-15).
5. Asimismo, en relación con la violencia sexual cometida contra una niña o adolescente, se ha establecido que éstas enfrentan un mayor riesgo de encontrar obstáculos y discriminación en el acceso a la justicia, ya que confluyen las condiciones de mujer y niña[[15]](#footnote-16). En ese sentido, la discriminación judicial por estas condiciones puede caracterizar una violación de los derechos de la niñez y a la igualdad ante la ley, protegidos en los artículos 19 y 24 de la Convención Americana.
6. En atención a estas consideraciones y tras examinar los elementos de hecho y de derecho expuestos por las partes la Comisión estima que las alegaciones de la parte peticionaria no resultan manifiestamente infundadas y requieren un estudio de fondo; pues los hechos alegados, de corroborarse como ciertos, podrían caracterizar violaciones a los artículos 5 (integridad personal), 8 (garantías judiciales), 11 (vida privada), 19 (derechos del niño), 24 (igualdad ante la ley) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana; y del artículo 7 de la Convención de Belém do Pará, en perjuicio de V.M.C.P.

**VIII. DECISIÓN**

1. Declarar admisible la presente petición en relación con los artículos 5, 8, 11, 19, 24 y 25 de la Convención Americana en conexión con su artículo 1.1; y el artículo 7 de la Convención de Belém do Pará; y
2. Notificar a las partes la presente decisión; continuar con el análisis del fondo de la cuestión; y publicar esta decisión e incluirla en su Informe Anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a los 10 días del mes de diciembre de 2024.  (Firmado): Carlos Bernal Pulido, Primer Vicepresidente; José Luis Caballero Ochoa, Segundo Vicepresidente; Edgar Stuardo Ralón Orellana y Andrea Pochak, miembros de la Comisión.

1. La parte peticionaria solicitó la reserva de su identidad, de conformidad con el artículo 28.2 del Reglamento de la CIDH. [↑](#footnote-ref-2)
2. Por tratarse de una denuncia de hechos de violencia sexual en perjuicio de una adolescente, la Comisión Interamericana decidió restringir la identidad de la presunta víctima para evitar su revictimización y posibles afectaciones a su vida privada. [↑](#footnote-ref-3)
3. En adelante “la Convención Americana” o “la Convención”. [↑](#footnote-ref-4)
4. Las observaciones de cada parte fueron debidamente trasladadas a la parte contraria. [↑](#footnote-ref-5)
5. En adelante “Convención de Belém do Pará”. [↑](#footnote-ref-6)
6. CIDH, Informe No. Informe No. 89/21, Petición 5-12, Trabajadores Mineros de Cananea y sus familiares, México, 28 de marzo de 2021, párr. 32; Informe No. 279/21, Petición 2106-12, Admisibilidad, Comunidades Huitosachi, Mogótavo y Bacajípare del pueblo indígena Rarámuri, México, 29 de octubre de 2021, párr. 29; e, Informe No. 317/21, Petición 1841-14, Admisibilidad, M. y C. Costa Rica, 4 de noviembre de 2021, párr. 25. [↑](#footnote-ref-7)
7. CIDH, Informe No. 75/24, Petición 1776-20, Admisibilidad, A.R.H. Colombia, 5 de junio de 2024, párr. 30; y CIDH, Informe No. 179/21, Petición 1319-11, Admisibilidad, M.P.M. y N.E.M. Ecuador, 13 de agosto de 2021, párr. 17. [↑](#footnote-ref-8)
8. CIDH, Informe No. 161/17, Petición 29-07. Admisibilidad, Andy Williams Garcés Suárez y familia, Perú, 30 de noviembre de 2017, párr. 12. [↑](#footnote-ref-9)
9. CIDH, Informe No. 347/22, Petición 1383-13, Admisibilidad, César Alberto Jordán Brignole, Perú, 21 de noviembre de 2022, párr. 23. [↑](#footnote-ref-10)
10. CIDH, Informe No. 317/21, Petición 1841-14, Admisibilidad, M. y C. Costa Rica, 4 de noviembre de 2021, párr. 25. [↑](#footnote-ref-11)
11. Corte IDH, Caso Velásquez Paiz y otros Vs. Guatemala, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 19 de noviembre de 2015, Serie C No. 307, párr. 145. [↑](#footnote-ref-12)
12. Corte IDH, Caso Velásquez Paiz y otros Vs. Guatemala, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 19 de noviembre de 2015, Serie C No. 307, párr. 146. [↑](#footnote-ref-13)
13. Corte IDH, Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 16 de noviembre de 2009, Serie C No. 205, párr. 455; Caso Fernández Ortega y otros Vs. México, supra, párrs. 194, 251 y 252; Caso Espinoza Gonzáles Vs. Perú, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 20 de noviembre de 2014, Serie C No. 289, párrs. 242 y 252; Caso Favela Nova Brasilia Vs. Brasil, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 16 de febrero de 2017, Serie C No. 333, párr. 254; y Caso Azul Rojas Marín y otra Vs. Perú, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 12 de marzo de 2020, Serie C No. 402, párr. 180. [↑](#footnote-ref-14)
14. Corte IDH, Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 16 de noviembre de 2009, Serie C No. 205, párr. 455; Caso Fernández Ortega y otros Vs. México, supra, párrs. 194, 251 y 252; Caso Espinoza Gonzáles Vs. Perú, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 20 de noviembre de 2014, Serie C No. 289, párrs. 242 y 252; Caso Favela Nova Brasilia Vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 16 de febrero de 2017, Serie C No. 333, párr. 254; y Caso Azul Rojas Marín y otra Vs. Perú, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 12 de marzo de 2020, Serie C No. 402, párr. 180. [↑](#footnote-ref-15)
15. Corte IDH, Caso Angulo Losada Vs. Bolivia, Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones, Sentencia de 18 de noviembre de 2022, Serie C No. 475, párrs. 100 y 160. [↑](#footnote-ref-16)